

**EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO:** Despido indirecto. Notificación del embarazo. Licencia. Cómputo del interés.

1.- *Lo que la ley exige es que la notificación de embarazo sea fehaciente, no que la demostración del estado de embarazo sea fehaciente (demostración que, por otra parte, está prohibida como surge de las normas de los artículos 65, 67, 68 y 78 del Código Civil). Y, en el proceso civil, nada hay que produzca más fe que la confesión de la propia impugnante que indica que recibió un fax comunicando el estado de embarazo. De ello se sigue que la notificación del estado de embarazo previo al despido fue fehacientemente notificada.*

2.- *La situación particular del despido, ocurrido mientras la trabajadora se encuentra en situación de riesgo cierto sobre su embarazo que culmina con la muerte del niño por nacer en el que la demandada negó salarios de enfermedad para provocar la disolución del vínculo, da cuenta de la existencia de un dolor que no sólo es el que se sufre junto con el hecho mismo del despido o incluso del despido por maternidad. En la medida que la inejecución del empleador conminado a cumplir no podía escapar al conocimiento de las consecuencias del acto, corresponde que responda la empleadora por el monto de daño moral peticionado en términos del artículo 521 del Código Civil.*

3.- *Corresponde hacer lugar a la duplicación del tiempo de duración de la licencia paga por enfermedad inculpable si la trabajadora, con más de cinco años de antigüedad, notifico debidamente su embarazo a su empleadora, aún cuando por complicaciones tuvo que hacer reposo durante los últimos tres meses de gestación, dado que la asignación prenatal- en tales circunstancias-, es asimilable o se identifica con las asignaciones familiares que constituyen prestaciones que contempla el sistema de de la seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar los deberes familiares.*

4.- *Cuando se trata de créditos alimentarios debe tomarse la tasa activa pues el carácter impostergable de estas necesidades pone en juego no la ganancia que el dinero podría haber devengado como capital (concepto de tasa pasiva) sino el dinero que el actor debió tomar del sistema de crédito (concepto de tasa activa) para atender esas necesidades impostergables.*

**CNTrab, sala V, marzo 27-2015.- D. B. M. C. c/ O. E. S.A. S/ Despido**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, capital federal de la República Argentina, a los 27 días del mes de marzo de 2015 se reúnen los señores jueces de la Sala V, para dictar la sentencia en esta causa, quienes se expiden en el orden de votación que fue sorteado oportunamente; y **EL DOCTOR ENRIQUE NESTOR ARIAS GIBERT** dijo:

Contra la sentencia de grado que hizo lugar a la demanda parcialmente apelan ambas partes y, por sus honorarios, el perito contador.

La demandada cuestiona que se hubiera hecho lugar a la demanda en concepto de indemnización por embarazo atento a que en su opinión la actora no ha demostrado fehacientemente su estado de embarazo. La expresión de agravios, de por sí, es la demostración de la sinrazón de la apelante. En efecto lo que la ley exige es que la notificación de embarazo sea fehaciente, no que la demostración del estado de embarazo sea fehaciente (demostración que, por otra parte, está prohibida como surge de las normas de los artículos 65, 67, 68 y 78 del Código Civil). Y, en el proceso civil, nada hay que produzca más fe que la confesión de la propia impugnante que indica que recibió un fax comunicando el estado de embarazo. De ello se sigue que la notificación del estado de embarazo previo al despido fue fehacientemente notificada y que, por ende, la sentencia de origen en el punto debe ser confirmada.

Como segundo argumento (presentado como agravio 4) cuestiona que se declarara procedente la indemnización por despido en casos de despido indirecto pues no se puede premiar la mala fe de la actora denuncia injustamente el vínculo. El planteo es absurdo. Si se considera que existió derecho a una situación de despido indirecto es porque el despido es imputable al empleador. En el caso, fue el empleador quien decidió dejar de pagar el salario a su trabajadora embarazada y enferma.

Cuestiona en segundo lugar que la sentencia de origen hubiera considerado al hijo por nacer como carga de familia. Sin lugar a dudas, el hijo constituye una carga de familia. Mientras siga rigiendo el Código de Vélez Sarsfield, el *nasciturus* es hijo de la madre que lo lleva en el vientre (artículo 65 del Código Civil). Si la ley no distingue entre hijos no nacidos y por nacer, no puede interpretarse las normas de derecho previsional de modo restrictivo respecto del nacimiento del beneficio social. *A fortiori* cuando el texto se traslada a la norma del artículo 208 RCT que se encuentra regido por el artículo 9 RCT. Como señala el Codificador en la nota al artículo 63: "Las personas por nacer no son personas futuras, pues ya existen en el vientre de la madre. Si fueran personas futuras no habría sujeto que representar". Por tanto, en el punto deberá confirmarse lo dispuesto en origen con relación al plazo de licencia paga y su proyección sobre SAC y vacaciones.

La tasa de interés refleja el precio del dinero en el mercado. Por tanto cualquier análisis relativo a la inflación es ajeno al daño que, respecto de las obligaciones de dar sumas de dinero, resarce el interés. Ello, con prescindencia de que las tasas de interés sean negativas o positivas. En la medida que la tasa de interés fijada está en relación con el precio de mercado el reclamo resulta inadmisibile.

Cuando se trata de créditos alimentarios debe tomarse la tasa activa pues el carácter impostergable de estas necesidades pone en juego no la ganancia que el dinero podría haber devengado como capital (concepto de tasa pasiva) sino el dinero que el actor debió tomar del sistema de crédito (concepto de tasa activa) para atender esas necesidades impostergables.

Dice que se agravia respecto de la falta de personería. La falta de expresión de éstos conspira contra su deseo (artículo 116 LO).

La actora cuestiona el rechazo de la multa del artículo 80 RCT como consecuencia de la entrega del certificado de servicios y remuneraciones en la audiencia ante el SECCLO. Sostiene en consecuencia que la entrega fue tardía e incompleta.

Si bien es cierto que, con relación a la entrega de certificado de trabajo que lo que debe ser acreditada es la *mora accipiendi* del acreedor, lo que no importa exigir la consignación judicial pues, como señala Vélez en la nota al artículo 756 del Código Civil con relación a las obligaciones que no son de dar sumas de dinero.

En todos los códigos de Europa y América la consignación comprende, tanto las deudas de sumas de dinero, como las deudas de cosas ciertas o inciertas, cuando en realidad la consignación no puede tener lugar, sino respecto a las deudas de dinero. ¿Cómo haría el deudor el depósito judicial de un cargamento de hierro, para ofrecerlo al acreedor en su domicilio, y seguir todas las reglas de la consignación para las sumas de dinero? Para cualquier otra cosa, la oferta al acreedor por parte del deudor, para que venga a tomar la cosa debida, debe causar su liberación, y tener los efectos de la consignación.

Ello no importa poner la carga de la prueba de la *mora accipiendi* en el acreedor contrariando lo expresamente previsto por el artículo 509 del Código Civil y la nota de Vélez en la redacción originaria. Quien debe demostrar que el acreedor negó la colaboración es el deudor.

Como lo señalara el Codificador en la nota al artículo 509 del Código Civil, "El acreedor se encuentra en mora toda vez que por un hecho o por una omisión culpable, hace imposible o impide la ejecución de la obligación". Como señala Compagnucci de Caso:

La ley exige que el deudor no sólo esté dispuesto para la prestación sino además que haya comenzado a cumplir y que la haya activado hasta tal punto que sólo dependa del acreedor el que se produzca el resultado de la misma. El deudor está obligado a promover el cumplimiento. Ha de aproximar el objeto de la prestación al acreedor de tal forma que éste no tenga que hacer otra cosa que tomarlo.

Cazeaux y Trigo Represas complementan esta afirmación diciendo: "Lo contrario podría implicar una mera *mise en scène* engañosa, sin sustancia real; algo así como 'correr con la vaina'". Ante la inexistencia de prueba de la mora del acreedor pues en el SECCLO el actor recibe las certificaciones, lo que impide presumir la negativa en la colaboración para la extinción de la deuda y la ausencia de prueba que demuestre que el actor no concurrió al domicilio de pago, corresponde revocar la sentencia y hacer lugar al reclamo en términos del artículo 80 RCT.

La situación particular del despido, ocurrido mientras la actora se encuentra en situación de riesgo cierto sobre su embarazo que culmina con la muerte del niño por nacer en el que la demandada negó salarios de enfermedad para provocar la disolución del vínculo, da cuenta de la existencia de un dolor que no sólo es el que se sufre junto con el hecho mismo del despido o incluso del despido por maternidad. En la medida que la inexecución del empleador conminado a cumplir no podía escapar al conocimiento de las consecuencias del acto, corresponde que responda la empleadora por el monto de daño moral peticionado en términos del artículo 521 del Código Civil.

En consecuencia la condena debe incrementarse por los dos conceptos señalados por las sumas de \$ 107.525,64 con más los intereses del modo indicado a continuación.

El análisis de los intereses posteriores a la sentencia de origen escapan a la regla general del artículo 277 CPCCN.

Precisamente esa norma faculta a los tribunales de alzada la consideración de hechos posteriores a la sentencia definitiva, dentro de los cuales se encuentra el tratamiento de los intereses, materia que puede y debe ser analizada por el tribunal de alzada, sobre todo teniendo en cuenta la motivación del acta CNAT 2601.

Ello en modo alguno implica afectar el principio de congruencia pues la determinación de los intereses constituye materia aplicable de oficio, aun en caso de falta de petición expresa por lo normado en el

ámbito general de las obligaciones por los artículos 519, 508 y 511 del Código Civil y, en el ámbito de los hechos ilícitos por la norma del artículo 1069 del Código Civil, por lo que la falta de petición específica del tipo de interés en la demanda, a fortiori, no importa incongruencia en el tratamiento por los tribunales.

Tampoco afecta la cosa juzgada pues el hecho sobreviniente no está comprendido en ella como lo recepta expresamente el artículo 277 CPCCN.

Por otra parte, es cierto que el acta CNAT 2601 no es una norma, empero su falta de aplicación representaría una confiscación del patrimonio del actor por efecto de la aplicación de un tasa ficticia, lo que hace necesaria la operatividad de la misma.

De conformidad a la norma del artículo 277 CPCCN los tribunales de alzada tienen la facultad de analizar los hechos sobrevinientes al dictado de la sentencia de primera instancia. En este orden de ideas, debe ser objeto de tratamiento el interés a fijarse con posterioridad a la sentencia de grado. A partir del 21 de mayo de 2014 mediante acta 2601 la Cámara Nacional de Apelaciones sugirió la aplicación de la tasa de interés nominal que el Banco Nación aplica para operaciones de préstamos para libre destino hasta 60 meses pues de lo contrario se omitiría conjurar el riesgo de la utilización de una tasa de interés que resulta ajena a las posibilidades de endeudamiento del acreedor que debe proveer a un crédito de carácter alimentario. Por tanto, a partir del dictado de la sentencia de origen corresponde aplicar la tasa de interés establecida por acta CNAT 2601.

Los honorarios del perito contador no resultan bajos teniendo en cuenta la escala de aranceles periciales para los profesionales de ciencias económicas y las reglas del artículo 38 LO.

Las costas de alzada deben ser impuestas a la demandada vencida (artículo 68 CPCCN) y los honorarios regularse en el 25% de lo que fuera regulado en la instancia anterior (artículo 14 de la ley de aranceles).

**EI DOCTOR OSCAR ZAS** dijo:

I)- En lo sustancial de la controversia adhiero al voto que antecede sin perjuicio de las consideraciones y excepción que señalo a continuación.

En lo atinente a la extensión o no del plazo previsto por el art. 208 LCT para aquellos trabajadores que poseen una antigüedad inferior a cinco años (de tres a seis meses) pero que, como en el presente caso, se trata de una trabajadora que presentaba un estado de gravidez de alto riesgo (que lamentablemente finalizó con el fallecimiento del niño por nacer), circunstancia ésta que obviamente no generó “carga de familia” aunque venía percibiendo el “prenatal”, considero adecuada la solución propiciada en la instancia de grado con fundamento en un fallo de la Sala X de esta CNAT, *in re*: « Amaro Belki , Janet c/ Centralab y otro s/ despido » Expte n° 17185/03 sent. 13377 del 16/2/05.

Con criterio que comparto se sostuvo allí que:

*“Limitar el beneficio establecido en el art. 208 LCT (extensión del período de licencia paga por enfermedad inculpable) sólo a quien percibe asignación familiar, constituye una interpretación no ajustada a las circunstancias específicas del caso, ni a la naturaleza de la norma. La norma, que dispone extender el tiempo de licencia paga sobre el presupuesto de una “carga de familia”, no contiene descripción, individualización de su contenido, ni limitación de su alcance, por lo que no puede dársele una interpretación restrictiva. Así, en el caso de una trabajadora, con más de cinco años de antigüedad, que había notificado debidamente su embarazo a su empleadora, debiendo - por complicaciones en su estado- hacer reposo durante los últimos tres meses de gestación, la asignación prenatal- en tales circunstancias-, es asimilable o se identifica con las asignaciones familiares que constituyen prestaciones que contempla el sistema de de la seguridad social para compensar al trabajador de los gastos que le pudieran ocasionar los deberes familiares. Por todo ello, corresponde hacer lugar a la duplicación del tiempo de duración de la licencia paga por enfermedad inculpable”.*

En función de ello, y considerando que la licencia por enfermedad que gozaba la actora tuvo inicio el 07/08/09, los salarios correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de dicho año le eran debidos aquélla, por lo que la falta de su cancelación constituyó injuria suficiente en los términos del art. 242 L.C.T. para justificar la denuncia del vínculo por parte de la accionante.

En cuanto al agravio de la accionada dirigido a cuestionar la desestimación de la excepción de falta de personería que oportunamente opusiera y que fue resuelta con la sentencia interlocutoria de fs. 71/2, considero que no puede obtener favorable recepción.

En efecto, si bien la demandada interpuso a fs. 75/77 vta. recurso de apelación contra la precitada interlocutoria, la Sra. juez de grado a fs. 81 lo tuvo presente en los términos del art. 110 L.O., el que fue mantenido posteriormente por la apelante, pero que resulta improcedente pues la recurrente omitió su fundamentación, la que debe efectuarse dentro del plazo para recurrir la sentencia definitiva conforme lo

determina claramente el artículo 117 de la LO, siendo inadmisibile la remisión a una presentación anterior tal como lo hace en el punto II de fs. 211. (arg. artículo 116 LO).

**II)-** Disiento en cambio de lo propuesto por el Dr. Arias Gibert, en lo relativo a la tasa de interés que corresponderá aplicar al capital que se difiere a condena.

Lo decidido en primera instancia en materia de intereses no fue cuestionado por el actor, dentro del plazo establecido en el art. 116, L.O., por lo que el vencimiento de aquel plazo implicó la pérdida del derecho dejado de usar (conf. art. 53, L.O.).

En este contexto, no corresponde la aplicación de oficio de la tasa de interés fijada por el Acta 2.601, C.N.A.T. a partir del 21/05/2014, tal como propone el primer voto (conf. arts. 271 y 277, C.P.C.C.N. y 155, L.O.).

**III)-** Constituye jurisprudencia constante de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que el régimen del art. 277 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación sólo atribuye al tribunal de segunda instancia la jurisdicción que resulta de los recursos deducidos por ante ella, limitación ésta que tiene jerarquía constitucional (Fallos: 229:953; 230:478; 302:263; 307:948; 313:528; 315:127; 318:2047; 319:2933; 325:603; 330:4015; 332:892, entre muchos otros).

Dicho en otros términos: la jurisdicción de las Cámaras está limitada por el alcance de los recursos concedidos, que determinan el ámbito de su facultad decisoria, y la prescindencia de tal limitación infringe el principio de congruencia que se sustenta en los arts. 18 y 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 301:925; 304:355, 1482; 311:1601; 313:912).

En el mismo sentido, más recientemente, el Supremo Tribunal Federal recordó que el principio de congruencia, como expresión de los derechos de propiedad y de defensa en juicio, obedece a que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos; de ahí que lo esencial es que la justicia repose sobre la certeza y la seguridad, lo que se logra con la justicia según la ley, que subordina al juez en lo concreto, respetando las limitaciones formales -sin hacer prevalecer tampoco la forma sobre el fondo, pero sin olvidar que también en las formas se realizan las esencias- (Fallos: 315:106; 329:503).

Es descalificable el fallo que, cambiando los términos del litigio, adopta una solución que resulta extraña al conflicto efectivamente sometido a la decisión de la jurisdicción, con mengua del debido proceso (Fallos: 311:1829; 324:3839; 329:3757).

**IV)** Por otra parte, nuestro sistema reposa en el instituto de la cosa juzgada, como otro de sus mecanismos básicos, a través del cual se atribuye un plus de seguridad a las relaciones jurídicas definidas judicialmente.

Se trata, en definitiva, de la estabilidad de la que están investidas las resoluciones jurisdiccionales en los puntos no impugnados, que se erige -en lo que concierne al vencedor-, en derecho adquirido; y -en lo que atañe al vencido-, en una valla que impide atribuirle más de lo que el fallo consentido le haya acordado. Como se colige fácilmente, esa cualidad de la sentencia le viene dada por la finalidad a la que obedece, que le confiere jerarquía constitucional, y la resguarda con los atributos del orden público (Fallos: 301:762; 308:117; 319:1888 cons. 7; 331:2578).

La doctrina ha denominado a la expresión de agravios “demanda de impugnación”, ya que importa un llamamiento legal a los jueces de la segunda instancia, mediatizado por el apelante; convocatoria que, en principio, los habilita a decir el derecho en la medida de esos agravios.

En el presente caso, de aplicarse el Acta 2.601, C.N.A.T. del 21/05/2014, se concedería algo que el propio actor resignó, al consentir expresamente la decisión de la instancia anterior en materia de intereses dentro del plazo del art. 116, L.O., emitiéndose un pronunciamiento sobre una demanda de impugnación inexistente, sustituyendo la voluntad de aquella parte, con la consecuente alteración del balance procesal, en detrimento de la contraria (Fallos: 311:1601; 316:1979; 323:3351 cons. 7 y 331:2578), lo que implica una grave violación del derecho de defensa en juicio de esta última, al imponerle una solución más gravosa, sin debate previo ni recurso (Fallos: 310:867; 322:2835).

En otros términos, el Tribunal decidiría en demasía sobre una cuestión que no le fue oportunamente propuesta; y lo que es más grave aún, ingresaría arbitrariamente en un capítulo pasado en autoridad de cosa juzgada por haberlo consentido expresamente el actor.

Cabe destacar que recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió un caso sustancialmente análogo.

En efecto, en una causa sustanciada ante la Justicia Nacional en lo Civil, el juez de primera instancia dispuso que sobre el capital de condena, desde la exigibilidad y hasta el efectivo pago, se aplicarían los intereses calculados según la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República

Argentina para las operaciones de descuento, con fundamento en lo decidido en la doctrina plenaria fijada por la Cámara en el caso "Alaniz", que mantuvo a partir de la vigencia de la ley 25.561 la sentada en el caso "Vázquez".

Sin mediar recurso alguno de la parte actora en ese punto, la Cámara resolvió que, por aplicación de la doctrina sentada en el plenario "Samudio de Martínez", desde la mora y hasta el efectivo pago, los intereses debían calcularse a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días que publica el Banco de la Nación Argentina.

El Supremo Tribunal Federal declaró procedente el recurso extraordinario interpuesto por la demandada y dejó sin efecto la sentencia apelada en este aspecto, toda vez que la aplicación de la tasa activa aludida sin que dicha pretensión fuera articulada mediante el recurso pertinente vulnera el principio de congruencia que se sustenta en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 335:1031, 26/06/2012, "Cammera de Cabañez, Eva Virginia c/Multicanal y otros").

V) No obsta a la solución propuesta en este voto el hecho de que el Acta 2.601 de la C.N.A.T. haya sido emitida con posterioridad al vencimiento del plazo para apelar la sentencia de primera instancia. Ello por las razones que expondré seguidamente.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el acuerdo general celebrado el 21 de mayo de 2014, instrumentado a través del Acta 2.601, resolvió por mayoría aplicar la tasa nominal anual para préstamos personales libre destino del Banco Nación para un plazo de 49 a 60 meses, y establecer que esa tasa de interés comience a regir desde que cada suma es debida respecto de las causas que se encuentran sin sentencia y con relación a los créditos del trabajador.

Cabe destacar que en el acuerdo general celebrado el 7 de mayo de 2014, instrumentado a través del Acta 2.600, la C.N.A.T. por mayoría había resuelto modificar lo establecido por Acta CNAT N° 2357 del 7 de mayo de 2.002.

Del texto finalmente adoptado por la mayoría del Tribunal, que se refiere inequívocamente "a las causas que se encuentran sin sentencia", y del contexto del mismo, en especial del debate suscitado durante el acuerdo general celebrado el 21 de mayo de 2014, surge claramente que la nueva tasa de interés no resulta aplicable a casos donde lo resuelto en materia de intereses de los créditos del trabajador haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

En este marco, no existe elemento alguno que permita incluir en el ámbito de aplicación del Acta 2.601 C.N.A.T. los procesos en los cuales al momento de su entrada en vigencia se encontrara firme la decisión judicial relativa a los intereses de créditos del trabajador, siendo que una decisión en tal sentido debió haber sido explicitada clara e inequívocamente frente al conflicto que podría suscitar la afectación de la cosa juzgada, instituto de jerarquía constitucional.

No modifica la conclusión propuesta el hecho de que esta Sala eleve el capital de condena determinado en primera instancia, pues el único supuesto que habilita al tribunal de alzada a fijar originariamente la tasa de interés establecida en el Acta 2.601 es aquél en el cual revoca una sentencia de primera instancia desestimatoria de las pretensiones incoadas en el escrito de inicio, y las acoge en todo o en parte, en cuyo caso debe fijar originariamente el capital de condena respecto del cual correrán los intereses pertinentes.

Por ende, el acta precitada no comprende los supuestos de modificación (en más o en menos) del capital de condena determinado en primera instancia.

Frente a la prohibición de la cesación de la indexación de los créditos laborales dispuesta por la ley 23.928 a partir del 1° de abril de 1991, la C.N.A.T., a través de la resolución 6 del 10/04/1991, dispuso -entre otras cosas- la aplicación de la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa aplicada por el Banco de la Nación Argentina para operaciones de descuento de documentos comerciales en la inteligencia de que "*...es conveniente que la Cámara adopte ciertos criterios uniformes de interpretación que, sin adquirir la obligatoriedad procesal de los fallos plenarios, reflejan sin embargo el acuerdo de sus integrantes o de la mayoría de éstos con vistas a la resolución de los casos que se planteen en el futuro...*".

La supresión de la convertibilidad monetaria y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de los mecanismos de indexación, llevó a la Cámara a adoptar, mediante el Acta 2357 del 7 de mayo de 2.002, modificada por la resolución 8 del 30 de mayo de 2.002, un nuevo criterio en materia de tasa de interés, que "*...sin pretensiones tampoco de constituirse en norma que este Tribunal carece de aptitudes para dictar, exteriorice el criterio que la Cámara adopta a partir de este momento a fin de hacer frente a las nuevas circunstancias...*".

En ambos casos, el Tribunal, siguiendo una práctica iniciada mediante el Acta N° 1.891 del 21 de junio de 1985, intentó fijar criterios uniformes de interpretación a fin de concretar la "*...seguridad jurídica, que*

es uno de los valores que la administración de justicia tiende a preservar...” (ver considerandos de la res. C.N.A.T. 6/91).

En este marco, aunque lo resuelto en el Acta 2.601 del 21/05/2014 tampoco tenga la obligatoriedad de una sentencia plenaria, expresa la voluntad de la mayoría de los integrantes del Tribunal con la finalidad de coadyuvar a la seguridad jurídica y de brindar a los justiciables pautas concretas que despejen la incertidumbre en la materia.

La interpretación jurídica que resultó mayoritaria en el acuerdo celebrado el 21 de mayo de 2.014 no crea ni puede crear derechos, pues el Tribunal fijó un criterio acerca de la tasa de interés adecuada para los créditos de los trabajadores que tramitan en el Fuero Laboral, en el marco de las facultades conferidas por el art. 622 del Código Civil.

Es decir, tanto al momento del dictado del Acta 2.357 del 7 de mayo de 2.002, como en la oportunidad de la emisión del Acta 2.601 del 21 de mayo de 2.014 estaba vigente el mismo texto del art. 622 del Código Civil y no existía una “tasa legal” aplicable a los créditos laborales.

En definitiva, el Acta 2.601 no dispone la aplicación retroactiva de una norma, sino establece una nueva interpretación del mismo marco jurídico.

De ahí que en este caso no corresponde la aplicación de la nueva tasa de interés con el sólo argumento de que la resolución de la Cámara que la fija haya sido dictada con posterioridad al vencimiento del plazo de apelación de la sentencia de grado, pues el actor pudo haber planteado dentro de la etapa prevista en el art. 116, L.O. que la tasa establecida en la instancia anterior no cumplía cabalmente las exigencias del art. 622 del Código Civil, y solicitar la aplicación de otra que se adecuara a esas pautas.

Como señalé en el considerando II), la ausencia de apelación dentro del plazo del art. 116, L.O. implicó la pérdida del derecho dejado de usar por el actor (conf. art. 53, L.O.).

Tampoco resulta fundada la propuesta de aplicación de la nueva tasa de intereses a partir del 21 de mayo de 2.014 a casos donde estuviera firme la decisión judicial en materia de intereses de créditos del trabajador, pues -como destacué *“ut-supra”*- del texto del Acta 2.601 y de su contexto, surge clara e inequívocamente que dichos casos no están comprendidos en su ámbito de aplicación.

En efecto, la decisión de aplicar la nueva tasa de interés a los créditos de los trabajadores reclamados en procesos sin sentencia firme desde la fecha en que cada suma es debida corrobora la conclusión expuesta.

En este punto, resulta clara la diferencia del contexto que motivó el dictado del Acta 2.357 del 7 de mayo de 2.002, y del que enmarcó el Acta 2.501 del 21 de mayo de 2.014.

En efecto, en el primer caso el Tribunal consideró que *“...la supresión de la convertibilidad monetaria y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de los mecanismos de indexación, generan una brusca modificación de las condiciones de hecho en cuya virtud la Justicia Nacional del Trabajo ha venido fijando las tasas de interés aplicables en los procesos sometidos a su conocimiento...”*; por lo cual el art. 1º del documento citado (texto según res. C.N.A.T. 8 del 30 de mayo de 2.002) dispuso:

*“Acordar que, sin perjuicio de la tasa aplicable hasta el 31 de diciembre de 2001, a partir del 1º de enero de 2002 se aplicará la tasa de interés que resulte del promedio mensual de la tasa activa fijada por el Banco de la Nación Argentina para el otorgamiento de préstamos, según la planilla que difundirá la Prosecretaría General de la Cámara”.*

Es decir, la supresión de la convertibilidad monetaria y la consiguiente evolución de los precios internos, unidas a la subsistencia de la prohibición legal de la indexación constituyó una brusca modificación de las condiciones de hecho, que llevó a la Cámara a modificar la tasa de interés aplicable a partir del 1º de enero de 2.002, pero manteniendo hasta el 31 de diciembre de 2.001 la aplicación de la tasa fijada por resoluciones anteriores.

Se trata, en definitiva, de un cambio drástico de la situación objetiva con una fecha de corte concreta, que determinó que hasta el 31 de diciembre de 2.001 se mantuviera la tasa de interés anterior, pero con posterioridad se aplicara la nueva.

En cambio, la situación objetiva que motivó el criterio expresado a través del Acta 2.601 no está constituida por un cambio brusco de las condiciones objetivas en una fecha de corte precisa, y la decisión mayoritariamente adoptada por el Tribunal se basó en una nueva interpretación de las normas jurídicas aplicables para determinar la tasa de interés de los créditos del trabajador reclamados en la Justicia Nacional del Trabajo.

De no ser así, resultaría inconsistente la decisión de aplicar la nueva tasa a los casos comprendidos en el acta desde que cada suma es debida.

En virtud de los argumentos expuestos precedentemente, el Acta 2.601 de la C.N.A.T. no constituye un “*hecho posterior*” en los términos del art. 277 del C.P.C.C.N.

No se trata de impedir la posibilidad del cuestionamiento del criterio mayoritariamente fijado el 21 de mayo de 2.014 por los interesados por la vía procesal pertinente, sino de aplicarlo sólo a los casos comprendidos, pues resulta imprescindible que los litigantes conozcan de antemano las “reglas claras de juego” a las que atenerse, en aras de la seguridad jurídica.

El apartamiento de las “reglas claras de juego” resultaría mucho más grave de ser efectuado por una Sala de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en violación de los límites de su competencia establecidos por el art. 277 del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación, lo que -reitero- vulneraría los derechos constitucionales de defensa en juicio y de propiedad de la parte afectada.

**VI)** Por todas las razones expuestas en los considerandos anteriores, propicio no modificar en ningún sentido lo resuelto en materia de intereses en la instancia anterior.

**EL DR. LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI** dijo:

Por análogos fundamentos en lo que resulta materia de disidencia en autos adhiero al voto del Dr. Enrique A. Gibert.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL POR MAYORIA RESUELVE** : 1. Modificar la sentencia elevando el capital de condena a la suma de \$ 185.428,53 con más los intereses dispuestos en el primer voto del presente acuerdo y costas a la demandada vencida. 2. Regular los honorarios profesionales del modo propuesto por el primer voto. 3. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 punto 4) y 24/13 y devuélvase. Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces por ante mí, que doy fe. – *Enrique Néstor Arias* Juez de Cámara – *Gibert Oscar Zas* Juez de Cámara – *Luis Aníbal Raffaghelli* Juez de Cámara